

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE PRODUCTOS

**RECTIFICA PROTOCOLO PC N° 36/1:2022, DE
FECHA 04.04.2022, POR MOTIVOS QUE SE
INDICAN./**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en las Resoluciones N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 0431 de fecha 23.08.2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los “Tubos flexibles de elastómero con o sin conexiones roscadas, con o sin cubierta metálica, para conducción de combustibles gaseosos”, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 11864, de fecha 21.04.2022, se aprobó el protocolo de ensayos correspondientes a la certificación de “Tubos flexibles con o sin malla metálica, con conectores metálicos roscados incorporados, tipo B y C, para conectar artefactos que utilizan combustibles gaseosos de 1a, 2a y 3a familia, de uso doméstico de hasta 35 kW”, PC N° 36/1:2022, de fecha 04.04.2022.

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que las notas de la Tabla A del PC N° 36/1:2022 omitieron los requisitos que deben cumplir los flexibles con conexiones 3/8” izq., que serán conectados a artefactos móviles o portátiles, y a reguladores de presión para cilindros portátiles soldados para GLP con válvula automática. Esta Superintendencia definió rectificar el PC N° 36/1:2022, de fecha 04.04.2022, para incorporar en las notas aclaratorias 4 y 5, la omisión referente a los requisitos que deben cumplir las conexiones 3/8” izq.



Caso:1740081 Acción:3124188 Documento:3226580
V°B° CDC/RHO/MRL/MH./SL.

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3124188&pd=3226580&pc=1740081>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

RESUELVO:

1° Rectifíquese las notas aclaratorias 4 y 5 de la Tabla A, del Protocolo PC N° 36/1:2022, de fecha 04.04.2022, por lo siguiente:

- (4) Si el tubo flexible va a ser utilizado para conectar artefactos estacionarios (Ej. Cocinas), mediante un regulador de presión a cilindros portátiles soldados para GLP con válvula automática, este deberá cumplir con lo siguiente:
- a. La conexión roscada que se conectará al regulador de presión deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6 y 7 del Anexo 1, del Protocolo N° 93 (08.01.2007) oficializado mediante la Resolución Exenta N° 74 del 16.01.2007, sus modificaciones o la disposición que lo reemplace, con excepción de la boquilla del niple, la cual quedará a criterio del fabricante del conector.
 - b. La conexión que se conecta al artefacto deberá ser roscada, 1/2" (ISO 228-1), hilo derecho con junta plana.
- (5) Si el tubo flexible va a ser utilizado para conectar artefactos móviles o portátiles (Ej. Estufa, parrilla), mediante un regulador de presión a cilindros portátiles soldados para GLP con válvula automática, este deberá contar con conexiones roscadas, en ambos extremos, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 6 y 7 del Anexo 1, del Protocolo N° 93 (08.01.2007) oficializado mediante la Resolución Exenta N° 74 del 16.01.2007, sus modificaciones o la disposición que lo reemplace, con excepción de la boquilla del niple, la cual quedará a criterio del fabricante del conector.

3° Los textos íntegros del protocolo individualizado en la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio Web <https://www.sec.cl/>

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos de Productos de Combustibles
- Fabricantes e importadores de Flexibles de gas (PC 36; PC 36/1)



Caso:1740081 Acción:3124188 Documento:3226580
V°B° CDC/RHO/MRL/MH./SL.